



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-00126-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: INVERSIONES WEPA S.A.S. ADALCY DEL SOCORRO ARIAS DE GENECCO, GINA YEINIS GNECCO ARIAS e INVERSIONES GNECCO ARIAS S. EN C.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se procede a resolver incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

Como fundamentos expone

1. *La nulidad impetrada la edifica el hecho de que la entidad demandada INVERSIONES WEPA S.A.S. fue notificada en un lugar distinto al registrado en el certificado de existencia y representación legal. Prevé el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, Que: "Cuando se trata de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente".*
2. *En el caso en concreto la parte demandante diligencio las notificaciones del proceso en la Carrera 53 No. 96 –B 186 local 1 y 2 del Centro Comercial Castellana Plaza, de la ciudad de Barranquilla, y según el certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES WEPA SAS, esta tiene su lugar de notificación judicial en la carrera 52 No. 79 – 320 Local 5 de la ciudad de Barranquilla, esta dirección totalmente distinta a la utilizada por la parte demandante para surtir de la notificación.*
3. *De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en el certificado de existencia y representación de la sociedad que representó y esto nos llama la atención por qué el Juzgado del conocimiento no dispuso el envío igualmente de la notificación a dicha dirección cuando por ley corresponde remitirla a la que aparece consignada en dicho certificado y el error de la parte demandante en suministrar otra dirección no puede ser trasladado al demandado, porque es un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debía notificar era la que aparecía en el certificado de existencia y representación. Además, en dicho documento fue aportado inicialmente con la demanda.*
4. *En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error que afecta los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la sociedad que represento, ya que es claro que el artículo 291 del Código General del Proceso impone la notificación de la persona jurídica de derecho privado a la señalada en el certificado de existencia y representación.*
5. *Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues la sociedad que represento no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar la obligación cobrada.*

6. *Por otra parte, encontramos que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establece en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP).*

Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

"ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8º Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

7. Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

8. Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 5º Civil del Circuito de Barranquilla, omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado la sociedad INVERSIONES WEPA SAS., la falladora decidió proferir auto de seguir adelante la ejecución y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Existencia y Representación se encontraba la dirección oficial de domicilio de la sociedad demandada. Además, es evidente que, en un caso relacionado con una empresa o sociedad, la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección del certificado de existencia y representación como lo prevé la ley.

9. Asimismo, se encuentra que el hecho de que mi mandante al no ser notificado en esa dirección se le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar el cobro de la obligación, lo que dio lugar también en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada que represento.

10. Recordemos que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible a la sociedad INVERSIONES WEPA SAS.

11. Adicionalmente, cabe advertir y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

12. La otra irregularidad procesal que también se detecta en este caso, lo constituye que tanto en el comunicado y aviso de notificación, la parte actora señala que la providencia a notificar es el auto de fecha 22 de Junio de 2017, cuando realmente se debió notificar la providencia de fecha Junio 08 de 2018, mediante el cual se admite la reforma de la demanda y se libraba un nuevo mandamiento de pago y esta misma tampoco fue acompañada con el aviso de notificación, como lo impone el artículo 292 del Código General del Proceso, al indicar que “ cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia”. Y en este caso era obligatorio acompañar la providencia que dio lugar a la reforma de la demanda, porque allí mismo el despacho judicial asumía el conocimiento del proceso.



Consideraciones del despacho

Conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. De acuerdo a la norma citada al peticionario no le estaba dado alegar dicha nulidad, ya que como excepción previa tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo hizo, es más, el artículo 133 del código General del Proceso, no permite alegar que se realice control de legalidad en la etapa siguiente cuando ya haya ocurrido el hecho, solo permite cuando se trate de hechos nuevos, en ese evento si se podrá alegar en la etapa siguiente.

Así las cosas, en virtud de los artículos 133 y 135 del Código General del proceso le está prohibido en este momento procesal alegar dicha causal de nulidad y pedir control de legalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RESUELVE

1. Rechazar la presente solicitud de nulidad, y no acceder al control de legalidad solicitado, conforme a las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

JRP

Por anotación en estado	N° 184
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>3-12-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	